



Nit: 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia  
Inspección Segunda de Policía**

4  
R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 804 DE 2019**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA**

Asunto: Comportamientos contrarios a la convivencia contemplados en la Ley 1801 de 2016.  
Orden de comparendo No: 63-001-20584  
Radicado interno: 1075 DE 2019  
Presunto infractor: NIBALDO GAZO CARDONA

**INSTALACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA Y SANEAMIENTO**

Siendo las 10:00 a.m., del día primero (01) de noviembre de 2019, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas se tiene que el día diecinueve (19) de septiembre de 2019, fue remitida la Orden de Comparendo No. 63-001-20584 y No. de incidente 1214965 del catorce (14) de septiembre de 2019, y radicado interno 1075 de 2019, impuesta al Señor NIBALDO GAZO CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.965.512. Que de conformidad con los hechos consignados en el comparendo, la actuación del infractor se adecúa a lo previsto en el artículo 27 numeral 1 y para tal conducta se prevé como medida correctiva la general tipo 2, que de acuerdo al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el infractor contaba cinco (05) días hábiles, bien para objetar el comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron los días 20,23,24,25 y 26 de septiembre de 2019 y no se presentó al Despacho. Que vencido este término el infractor no compareció, para atender el requerimiento hecho por este despacho para asistir a audiencia programada para el día primero (01) de Noviembre de 2019, por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia C-349 de 2017, se suspende la presente por el término de tres (3) días hábiles con el fin de que el presunto infractor aporte prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia y se fija fecha para el día dieciséis (16) de diciembre de 2019, a las 11:00 a.m. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual, se da por saneado el mismo.

**REANUDACIÓN AUDIENCIA**

Siendo las 11:00 a.m., del día dieciséis (16) de diciembre de 2019, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas se inicia sin la presencia ante este despacho del señor (a) NIBALDO GAZO CARDONA y sin haberse presentado justificación alguna por su inasistencia a la anterior audiencia como reposa en la constancia que se anexa a la presente, se procede a continuar con lo pertinente.

**CONCILIACIÓN Y PRUEBAS**

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, en su artículo 232 inciso 4, los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación; se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63-001-20584.

**ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016, a los inspectores de Policía, está la de conocer sobre la medida de correctiva tipo MULTA de conformidad con el literal h, numeral 6 del Artículo 206 de la citada ley.

Que dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia tipificada en la Ley 1801 de 2016, se encuentran contemplados los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.

Que en dicha orden de comparecer los hechos encuadran en el contenido del Artículo 27 "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad" numeral 1 "Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas" de la Ley 1801 de 2016, y para tales hechos se prevé como medida correctiva Multa General tipo 2.

Que el despacho teniendo en cuenta que el presunto infractor no se presentó dentro del término establecido, de acuerdo a lo preceptuado la Sentencia C-282 de 2017, y el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva señalada en el artículo 27 de la referida norma.